se le pone de manifiesto que el Consejo de Gerencia, en expediente núm. 1.259.488/2010, con fecha 19 de octubre de 2010, resolvió lo siguiente:

Primero. — Iniciar procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido en relación con el acto de colocación de aparato de aire acondicionado incumpliendo el artículo 2.5.6, punto 3, de las normas urbanísticas del PGOU, en calle Un americano en París, 15, 2.º A, realizado por Lorena Colomina Callén, toda vez que resulta acreditado que el acto denunciado incumple la normativa urbanística de aplicación o carece de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, no se ajusta a lo autorizado en aquéllas resultando incompatible con la ordenación vigente.

Segundo. — Conceder a los interesados trámite de audiencia para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones y aporten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, con la advertencia de que si no formulan alegaciones o se desestiman las presentadas se dictará orden de requerimiento para que en el plazo de un mes se proceda al restablecimiento del orden urbanístico infringido.

Tercero. — Advertir al interesado que el procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido que mediante este acto se inicia es independiente y compatible con la incoación de un procedimiento sancionador por comisión de infracción urbanística.

Cuarto. — Significar que, en caso de transmisión del inmueble objeto de este expediente, el nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior titular en los derechos y deberes urbanísticos derivados del procedimiento que mediante este acuerdo se inicia. Todo ello de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 6/1998, del 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Quinto. — Autorizar el acto de cambio de ubicación de aparato de aire acondicionado a la parte inferior de la galería, en el bien entendido que su realización tiene carácter voluntario, toda vez que la obligatoriedad únicamente resultará de la orden de requerimiento que pueda adoptarse de conformidad con el apartado segundo de este acuerdo.

Sexto. — Dar traslado de la presente resolución al denunciado y al denunciante.

La presente resolución es un acto de trámite y, en consecuencia, no cabe interponer contra ella recurso administrativo o jurisdiccional alguno. No obstante, podrá utilizarse cualquier medio de impugnación que se estime conveniente a su derecho.

Zaragoza a 22 de noviembre de 2010. — El secretario general, P.D.: El jefe de Servicio de Disciplina Urbanística, Angel Sierra Acín.

Servicio de Disciplina Urbanística de la Gerencia de Urbanismo **Núm. 17.342**

Habiendo resultado fallido el intento de notificación personal a Mariano José García Oros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58.1 y 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente se le pone de manifiesto que el Consejo de Gerencia, en expediente núm. 1.259.256/2010, con fecha 19 de octubre de 2010, acordó lo siguiente:

Primero. — Iniciar procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido en relación con el acto de colocación de aparato de aire acondicionado incumpliendo el artículo 2.5.6, punto 3, de las normas urbanísticas del PGOU, en calle Veracruz 12, 3º. A, realizado por Mariano José García Oros, toda vez que resulta acreditado que el acto denunciado incumple la normativa urbanística de aplicación o carece de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, no se ajusta a lo autorizado en aquéllas resultando incompatible con la ordenación vigente.

Segundo. — Conceder a los interesados trámite de audiencia para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones y aporten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, con la advertencia de que si no formulan alegaciones o se desestiman las presentadas se dictará orden de requerimiento para que en el plazo de un mes se proceda al restablecimiento del orden urbanístico infringido.

Tercero. — Advertir al interesado que el procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido que mediante este acto se inicia es independiente y compatible con la incoación de un procedimiento sancionador por comisión de infracción urbanística.

Cuarto. — Significar que, en caso de transmisión del inmueble objeto de este expediente, el nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior titular en los derechos y deberes urbanísticos derivados del procedimiento que mediante este acuerdo se inicia. Todo ello de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 6/1998, del 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Quinto. — Autorizar el acto de cambio de ubicación de aparato de aire acondicionado a la parte inferior de la galería, en el bien entendido que su realización tiene carácter voluntario, toda vez que la obligatoriedad únicamente resultará de la orden de requerimiento que pueda adoptarse de conformidad con el apartado segundo de este acuerdo.

Sexto. — Dar traslado de la presente resolución al denunciado y al denunciante.

La presente resolución es un acto de trámite y, en consecuencia, no cabe interponer contra ella recurso administrativo o jurisdiccional alguno. No obstante, podrá utilizarse cualquier medio de impugnación que se estime conveniente a su derecho.

Zaragoza a 22 de noviembre de 2010. — El secretario general, P.D.: El jefe de Servicio de Disciplina Urbanística, Angel Sierra Acín.

Servicio de Disciplina Urbanística de la Gerencia de Urbanismo **Núm. 17.343**

Habiendo resultado fallido el intento de notificación personal a María Carmen Anadón Giménez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58.1 y 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente se le pone de manifiesto que el Consejo de Gerencia, en expediente núm. 1.259.549/2010, con fecha 19 de octubre 2010, acordó lo siguiente:

Primero. — Iniciar procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido en relación con el acto de colocación de aparato de aire acondicionado incumpliendo el artículo 2.5.6, punto 3, de las normas urbanísticas del PGOU, en calle Veracruz, 16, 2.º C, realizado por María Carmen Anadón Giménez, toda vez que resulta acreditado que el acto denunciado incumple la normativa urbanística de aplicación o carece de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, no se ajusta a lo autorizado en aquéllas resultando incompatible con la ordenación vigente.

Segundo. — Conceder al interesado trámite de audiencia para que en el plazo de quince días formule las alegaciones y aporte los documentos y justificaciones que estime pertinentes, con la advertencia de que si no formula alegaciones o se desestiman las presentadas se dictará orden de requerimiento para que en el plazo de un mes se proceda al restablecimiento del orden urbanístico infringido.

Tercero. — Advertir al interesado que el procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido que mediante este acto se inicia es independiente y compatible con la incoación de un procedimiento sancionador por comisión de infracción urbanística.

Cuarto. — Significar que, en caso de transmisión del inmueble objeto de este expediente, el nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior titular en los derechos y deberes urbanísticos derivados del procedimiento que mediante este acuerdo se inicia. Todo ello de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 6/1998, del 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Quinto. — Autorizar el acto de cambio de ubicación de aparato de aire acondicionado a la parte inferior de la galería, en el bien entendido que su realización tiene carácter voluntario, toda vez que la obligatoriedad únicamente resultará de la orden de requerimiento que pueda adoptarse de conformidad con el apartado segundo de este acuerdo.

Sexto. — Dar traslado de la presente resolución al denunciado y al denunciante.

La presente resolución es un acto de trámite y, en consecuencia, no cabe interponer contra ella recurso administrativo o jurisdiccional alguno. No obstante, podrá utilizarse cualquier medio de impugnación que se estime conveniente a su derecho.

Zaragoza a 22 de noviembre de 2010. — El secretario general, P.D.: El jefe de Servicio de Disciplina Urbanística, Angel Sierra Acín.

Servicio de Disciplina Urbanística de la Gerencia de Urbanismo **Núm. 17.344**

Habiendo resultado fallido el intento de notificación personal a Raúl Borja Tejero, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58.1 y 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se pone de manifiesto que el coordinador general del Area de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y gerente de Urbanismo, con fecha 23 de septiembre de 2010 y en expediente núm. 921.639/2010, resolvió:

Primero. — 1. Incoar a Raúl Borja Tejero procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en acondicionamiento de local en calle Armas, 120, local, que puede ser sancionada con multa de 600 a 6.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Tratándose de actos de edificación o uso del suelo realizados sin licencia u orden de ejecución, o en su caso, excediéndose de lo autorizado en aquéllas, y siempre que dichos actos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, la multa se establecerá de acuerdo con las reglas que seguidamente se indican, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción de este procedimiento:

—Si en el momento de la imposición no ha sido solicitada la preceptiva licencia, la multa ascenderá a 6.000 euros (si se trata de obras mayores u ocupación de edificio) o 600 euros (si se trata de obras menores).

—Si en el momento de la imposición ha sido solicitada la preceptiva licencia, la multa consistirá en un porcentaje del presupuesto de contrata que figure en la solicitud de licencia (1% si la solicitud es anterior a la denuncia; 3% si la solicitud es posterior a la denuncia; 5% si la licencia ha sido denegada).

—En todo caso, la multa no podrá ser inferior a 600 euros.